



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don M. M. B. en representación de KPMG Auditores, S.L., contra la resolución de 5 de octubre de 2011, por la que se acordó excluir su oferta de la licitación para contratar el “Servicio de auditoría externa para la Universidad Carlos III”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Universidad Carlos III de Madrid, se aprobó el expediente de contratación del “Servicio de auditoría externa para la Universidad Carlos III”. El presupuesto base de licitación, con un plazo de ejecución de 24 meses (anualidades 2012 y 2013) asciende a 100.000 euros, pudiendo prorrogarse con una duración máxima, incluidas las prórrogas, de 36 meses. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), teniendo en cuenta las eventuales prórrogas, el valor estimado del contrato asciende a 150.000 euros.



## Comunidad de Madrid

**Segundo.-** A la licitación presentaron oferta cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que “las ofertas situadas a una distancia superior a la de la media aritmética de bajas menos diez puntos porcentuales serán consideradas bajas anormales, y se les dará el tratamiento legal previsto en la LCSP”.

Una vez clasificadas las proposiciones presentadas la recurrente obtuvo la mejor puntuación. No obstante incurría en presunción de ser una baja anormal. Por ello, en aplicación del artículo 136 de la LCSP, el 16 de septiembre, se le concedió un plazo de diez días naturales para que justifique la valoración de su oferta y precise sus condiciones, al objeto de estimar dicha oferta puede o no ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

El 6 de octubre fue notificada resolución por la que se acordó excluir la oferta de KPMG Auditores, S.L. “por estimar que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”. En el pie de recurso se señala que contra la misma cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Rectorado en el plazo de un mes.

El 20 de octubre se notifica nuevamente la exclusión señalando en el pie de recurso que contra la presente resolución podrá interponerse recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles. Igualmente se notifica la adjudicación a la siguiente empresa mejor clasificada. Contra la resolución de adjudicación se indica la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición.

Finalmente, el 24 de octubre se vuelve a notificar la exclusión y la adjudicación adjuntado el cuadro con la “información ordenada por el artículo 135.4” de la LCSP. En el pie de recurso de ambos actos figuran los mismos recursos que en la notificación del día 20.



**Tercero.-** El 4 de noviembre Don M. M. B., en representación de KPMG Auditores, S.L., presentó ante la Mesa de Contratación de la Universidad Carlos III de Madrid, anuncio de recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 5 de octubre de 2011 por la que se acordaba excluir la oferta de KPMG Auditores, S.L. del procedimiento convocado para adjudicar el “Servicio de auditoría externa para la Universidad Carlos III” de Madrid, por estimar que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

**Cuarto.-** El mismo 4 de noviembre se presenta ante este Tribunal el anunciado recurso, calificándolo de administrativo especial en materia de contratación.

**Quinto.-** El 11 de noviembre la Universidad Carlos III remite a este Tribunal copia del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de las notificaciones efectuadas junto con el correspondiente informe. Se señala en el citado informe que la información al recurrente de que podía interponer recurso especial es debida a un error en la notificación de 20 de octubre y que por Resolución de 10 de noviembre se ha procedido a la rectificación de dicho error y acordado conceder nuevamente plazo de interposición de los recursos correspondientes contra el acto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Aún cuando el recurso se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y la posibilidad de interponer el mismo se ha hecho constar en la notificación de la exclusión de fecha 5 de octubre, que fue subsanada el 20 de octubre, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada es necesario determinar si el Tribunal es competente para resolverlo.

Según establece el artículo 310.1 de la LCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se



## Comunidad de Madrid

encuentran sujetos a regulación armonizada, o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP su valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso y tal como se ha puesto de manifiesto en el antecedente de hecho primero, se observa que el mismo es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 150.000 euros.

El acto impugnado no es susceptible de recurso especial por referirse a un contrato no sujeto a regulación armonizada ni superar su valor estimado los 193.000 euros.

Por lo tanto, debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 310.1 de la LCSP, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Segundo.** No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 310 LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el



## Comunidad de Madrid

citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso interpuesto por Don M. M. B., en representación de KPMG Auditores, S.L., contra la resolución de 5 de octubre de 2011, por la que se acordó excluir su oferta de la licitación para contratar el “Servicio de auditoría externa para la Universidad Carlos III”, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad



## Comunidad de Madrid

con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Fdo. Elena Hernández Salguero